ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS
SANTURCE, PUERTO RICO

Núm. 3523
Fecha: 2 de noviembre de 1987 9:15 A.M.
Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado

# REGLAMENTO PARA LA PROTECCION CONTRA INCENDIOS EN LOS EDIFICIOS EXISTENTES

SUPLEMENTO AL REGLAMENTO DE EDIFICACION DE PUERTO RICO
OCTUBRE DE 1987

I

# PREFACIO

La Ley Número 73 del 2 de julio de 1987 ordena a la Administración de Reglamentos y Permisos la preparación y adopción de un reglamento para requerir la provisión de aquellas medidas de seguridad que permitan detectar, anunciar, controlar y suprimir incendios en aquellos edificios existentes que por su ocupación o uso representen un alto riesgo de pérdida, tanto de vida como de propiedad.

La referida ley provee alternativas para la consecución de los fines señalados, sujeto a lo dispuesto en la reglamentación que adopte la Administración de Reglamentos y Permisos con el asesoramiento de un Comité que al respecto fue designado por el Gobernador de Puerto Rico, compuesto por ciudadanos y profesionales de experiencia y conocimiento en el área de seguridad contra incendios.

Este reglamento corresponde al mandato de la ley. El mismo establece los requisitos necesarios para poner en efecto las medidas de seguridad contra incendios a requerirse a base de la categoría de los edificios, la ubicación de los sistemas requeridos y el plazo de tiempo en que los mismos deberán estar instalados.

Además de las acciones judiciales o administrativas que apliquen por el incumplimiento de las disposiciones de este reglamento, los dueños u operadores de los edificios concernidos estarán sujetos a aquellas órdenes y remedios que dicte el Jefe del Servicio de Bomberos de Puerto Rico de acuerdo a los poderes que le confiere la Ley Núm. 158 del 9 de mayo de 1942, enmendada.

# TABLA DE MATERIAS

## TOPICO 1

## APLICACION E INTERPRETACION


| | | | Página |
|---|---|---|---|
| SECCION | 1.00 - | DISPOSICIONES GENERALES | |
| | 1.01 - | Título ..... | 1-1 |
| | 1.02 - | Autoridad ..... | 1-1 |
| | 1.03 - | Fines ..... | 1-1 |
| | 1.04 - | Aplicación ..... | 1-1 |
| | 1.05 - | Vigencia ..... | 1-1 |
| | 1.06 - | Términos Empleados..... | 1-2 |
| | 1.07 - | Disposiciones de Otros Reglamentos ... | 1-2 |
| | 1.08 - | Violaciones ..... | 1-2 |
| | 1.09 - | Cláusula de Salvedad ..... | 1-2 |
| SECCION | 2.00 - | DEFINICIONES | |
| | 2.01 - | Disposición General ..... | 1-3 |
| SECCION | 3.00 - | CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS POR CATEGORIAS | |
| | 3.01 | Disposición General ..... | 1-5 |


## TOPICO 2

## PROTECCION CONTTA INCENDIOS


| | | | |
|---|---|---|---|
| SECCION | 4.00 - | EDIFICIOS EN CATEGORIA I | |
| | 4.01 - | Disposición General ..... | 2-1 |
| | 4.02 - | Sub-Categoría I-A ..... | 2-1 |
| | 4.03 - | Sub-Categoría I-B ..... | 2-2 |
| | 4.04 - | Sub-Categoría I-C ..... | 2-3 |
| | 4.05 - | Sub-Categoría I-D ..... | 2-4 |
| SECCION | 5.00 - | EDIFICIOS EN CATEGORIA II | |
| | 5.01 - | Disposición General..... | 2-5 |
| | 5.02 - | Localización de los rociadores ..... | 2-5 |

| | | | Página |
|---|---|---|---|
| SECCION | 6.00 - | EDIFICIOS EN CATEGORIA III | |
| | 6.01 - | Disposición General ..... | 2-6 |
| | 6.02 - | Opciones y Localización ..... | 2-6 |
| SECCION | 7.00 - | EDIFICIOS EN CATEGORIA IV | |
| | 7.01 - | Disposición General ..... | 2-6 |
| | 7.02 - | Medidas de Protección a Proveerse .... | 2-7 |

TOPICO 3

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

| | | | |
|---|---|---|---|
| SECCION | 8.00 - | PERMISOS | |
| | 8.01 - | Disposición General ..... | 3-1 |
| | 8.02 - | Solicitudes y Planos ..... | 3-1 |
| | 8.03 - | Cumplimiento y Mantenimiento ..... | 3-1 |
| SECCION | 9.00 - | MODIFICACIONES EN LOS REQUISITOS | |
| | 9.01 - | Disposición General ..... | 3-1 |
| | 9.02 - | Evidencia a Someterse con la Solicitud. | 3-1 |
| | 9.03 - | Acción por la Administración ..... | 3-2 |

APENDICES

APENDICE I - RECONOCIMIENTOS ..... A-1

# TOPICO 1
# APLICACION E INTERPRETACION

SECCION 1.00 - DISPOSICIONES GENERALES

1.01 - Título. - Este suplemento al Reglamento de Edificación, se conocerá y citará como el "Reglamento para la Protección Contra Incendios en los Edificios Existentes".

1.02 - Autoridad. - Este reglamento se adopta por el Administrador de Reglamentos y Permisos a virtud de las Leyes Núm. 73 del 2 de julio de 1987 y Número 76 del 24 de junio de 1975, enmendada.

1.03 - Fines. - Este reglamento tiene el propósito de establecer aquellas medidas de seguridad que permitan detectar, anunciar, controlar y suprimir incendios en aquellos edificios existentes que por su ocupación o uso representen un alto riesgo de pérdida, tanto de vida como de propiedad.

1.04 - Aplicación. - Las disposiciones contenidas en este reglamento aplicarán y cubrirán a:

(1) Todos los edificios existentes dentro de las categorías de edificios que se establecen en este reglamento, según se define dicho término más adelante en el Inciso (10) de la Subsección 2.01.

(2) Todo dueño u operador de un edificio existente cubierto por la anterior disposición.

1.05 - Vigencia. - Este reglamento y las enmiendas al mismo regirán una vez cumplidas las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, enmendada.

1.06 - Términos Empleados. - Cuando así lo justifique su uso en este reglamento, se entenderá que toda palabra usada en singular incluye el plural y viceversa, y el masculino incluirá el femenino y viceversa.

1.07 - Disposiciones de Otros Reglamentos. - Las disposiciones de este reglamento quedarán complementadas con las disposiciones del Reglamento de Edificación. Cuando ocurran discrepancias entre las disposiciones de ambos reglamentos, aplicarán las más restrictivas.

1.08 - Violaciones. - Cualquier violación a las disposiciones de este reglamento estará sujeta a que se tomen en contra de la parte responsable por tal violación, aquellas acciones judiciales y administrativas dispuestas en la Ley Núm. 73 del 2 de julio de 1987.

1.09 - Cláusula de Salvedad. - Si cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte de este reglamento, fuera impugnada por cualquier razón ante un tribunal y declarada inconstitucional o nula, tal sentencia no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de este reglamento, sino que su efecto se limitará a la palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte así declarada inconstitucional o nula y la nulidad o invalidez de cualquier palabra, oración, inciso, subsección, sección, tópico o parte en algún caso específico no afectará o perjudicará en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso, excepto cuando específica y expresamente se invalide para todos los casos.

SECCION 2.00 - DEFINICIONES

2.01 - Disposición General. - Los términos que se definen más adelante, siempre que se empleen dentro del contexto, tendrán el significado que se expresa para cada uno.

(1) Administración de Reglamentos y Permisos. - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975, enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos".

(2) Administrador de Reglamentos y Permisos. - Funcionario que dirige la Administración de Reglamentos y Permisos, o los funcionarios que lo sustituyen o en quienes él haya delegado sus poderes y atribuciones según dispuesto por ley.

(3) Areas de Uso Común. - Aquellos lugares en los edificios tales como pasadizos, pasillos y corredores interiores utilizados para la libre traslación, y toda área cerrada para propósitos de reunión o asamblea en edificios residenciales.

(4) Alarma. - Señal indicando una emergencia que requiere acción inmediata, como por ejemplo una alarma para incendio de una caja manual, una alarma de flujo de agua o cualquier otra señal de emergencia.

(5) Aprobado. - Práctica, sistema, material o instrumento aprobado como resultado de una investigación o pruebas realizadas bajo la supervisión del Jefe del Servicio de Bomberos de Puerto Rico; o aceptadas por razón de principios o pruebas realizadas por autoridades nacionales u organizaciones técnicas o científicas reconocidas por el Administrador de Reglamentos y Permisos o el Jefe del Servicio de Bomberos de Puerto Rico (Véase

Apéndice I).

(6) Automático. - Instrumento o sistema que provee una función de emergencia sin necesidad de la intervención humana y que es activado por su propio mecanismo cuando ocurre un cambio de magnitud predeterminado,entre otros: en la corriente, en el voltaje, en la presión, en la temperatura, o por un aumento en el nivel de los productos de una combustión.

(7) Compartimentalizar. - Segmentación de las plantas de una edificación de construcción Tipo I (protegida contra incendios) donde en el área seccionada, el piso,puertas, paredes y cielo razo, minimiza la propagación de un incendio.

(8) Detector de Humo. - Instrumento aprobado para detectar partículas visibles o invisibles de combustión.

(9) Dueño u Operador. - Cualquier persona natural o jurídica que sea propietario o administre la edificación.

(10) Edificio Existente. - Edificio construido o para el que se haya expedido un permiso de construcción con anterioridad a la vigencia de este reglamento.

(11) Jefe del Servicio de Bomberos de Puerto Rico. - Funcionario que dirige el Servicio de Bomberos de Puerto Rico conforme a los poderes y atribuciones dispuestos por ley.

(12) Reglamento de Edificación. - El reglamento de Planificación Núm. 7 adoptado y aprobado por virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 168 del 4 de mayo de 1949, enmendada.

(13) Rociadores Automáticos. - Sistema de rociadores, con propósito de protección contra incendios, integrado a un sistema de tuberías cubiertas o al descubierto diseñados en consonancia con las mejores prácticas de la ingeniería de protección contra incendios. La instalación de los sistemas incluye uno o más abastos de agentes extintores; una válvula de control y un instrumento para activar una alarma cuando los rociadores inician automáticamente la descarga sobre el área del incendio.

(14) Servicio de Bomberos de Puerto Rico. - Organismo gubernamental creado por la Ley Núm. 158 del 9 de mayo de 1942, enmendada.

(15) Sistema. - Cualquier ensamblaje eléctrico o mecánico y todas las partes y aditamentos conectados a éste.

SECCION 3.00 - CLASIFICACION DE LOS EDIFICIOS POR CATEGORIAS

3.01 - Disposición General. - A los efectos de aplicación de las disposiciones de Reglamento se establecen las siguientes categorías de edificios:

(1) Categoría I. - Comprende edificios excepto hoteles, de más de setenta y cinco (75) pies de altura sobre el nivel más bajo de acceso a los vehículos del Servicio de Bomberos de Puerto Rico ocupados o usados o diseñados para ser ocupados o usados por los siguientes fines:

(a) Sub-categoría I-A: Residencial, entre otros, Edificios de apartamientos, égidas, dormitorios, asilos, orfelinatos.

(b) Sub-categoría I-B: Comercial, entre otros, edificios para la venta,exhibición o almacenaje de mercancías, la prestación de servicios profesionales o personales, oficinas, casas bancarias o sucursales, clínicas u hospitales y tiendas por departamentos.

(c) Sub-categoría I-C: Industrial, entre otros, fábricas de todo tipo, laboratorios, plantas de lavado en seco, plantas de gas, refinerías y plantas de energía.

(d) Sub-categoría I-D: Gubernamental, entre otros, edificios de oficinas, centros de gobierno, hospitales, cárceles o instituciones penales, coliseos, alcaldías, museos, facilidades deportivas, edificios de almacenaje o de estacionamiento.

(2) Categoría II. - Comprende edificios de más de setenta y cinco (75) pies de altura sobre el nivel más bajo de acceso a los vehículos del Servicio de Bomberos de Puerto Rico ocupados o usados o diseñados para ser ocupados o usados como hoteles.

(3) Categoría III.- Comprende edificios o parte de éstos de más de cinco mil (5,000) pies cuadrados de área de piso o que tengan cabida para trecientas (300) personas o más ocupados o usados o diseñados para ser ocupados o usados para la celebración de asambleas, reuniones u otras actividades similares.

(4) Categoría IV. - Comprende edificios de más de cuatro (4) plantas de altura independientemente de su ocupación o uso.

TOPICO 2

PROTECCION CONTRA INCENDIOS

SECCION 4.00 - EDIFICIOS EN CATEGORIA I

4.01 - Disposición General. - El dueño u operador de todo edificio existente dentro de esta categoría, deberá cumplir con una de las opciones de protección contra incendios que se indican más adelante en esta sección.

4.02 - Sub-categoría I-A. - (Residencial) Dentro del término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, todo edificio existente dentro de esta sub-categoría deberá contar con:

(1) Un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios que proteja la totalidad de la edificación; o

(2) Un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios a lo largo del techo de cada corredor de salida y cuando menos una cabeza de rociador automático localizada en el interior de cada apartamiento sobre o adyacente al marco de cada puerta o abertura de acceso al corredor; y en aquellas áreas que por su contenido aparezcan clasificadas como de alto riesgo de incendio en los códigos indicados en el Apéndice I de este reglamento; así como en todas aquellas áreas comerciales, si las hubiere. Se proveerá, en adición, un sistema aprobado de detectores de humo en las áreas de uso común no cubiertas por rociadores, conforme al Capítulo 7 del Folleto NFPA 101, relacionado con Servicios y Equipos

de Protección Contra Incendios; o

(3) Un sistema automático aprobado de detección de incendios con alarma, que ofrezca protección a la totalidad de la edificación; o

(4) Una resistencia estructural que ofrezca seguridad contra la propagación de incendios lograda por medio de la compartimentalización de sus plantas, incluyendo además, la instalación de un sistema de alarma aprobado que cuente con estaciones manuales localizadas en un lugar accesible en cada planta, o en su lugar, la instalación de detectores de humo independientes.

4.03 - Sub-categoría I-B. - (Comercial) Dentro del término de dos (2) años, a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, todo edificio existente dentro de esta sub-categoría deberá contar con:

(1) Un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios que proteja la totalidad de la edificación; o

(2) Un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios a lo largo del techo de cada corredor de salida, salvo en escaleras, Y en aquellas áreas que por su contenido aparezcan clasificadas como de alto riesgo de incendio en los códigos indicados en el Apéndice I de este reglamento, tales como: Restaurante; tiendas; cuarto de máquinas; salones de asamblea y reuniones; cuartos para almacenar materiales inflamables, documentos o expedientes, o materiales de limpieza; cocinas, cafeterías; o

(3) Un sistema automático aprobado de detección de incendios con alarma, que ofrezca protec-

ción a la totalidad de la edificación; o

(4) Una resistencia estructural que ofrezca seguridad contra la propagación de incendios lograda por medio de la compartimentalización de sus plantas, incluyendo además la instalación de un sistema de alarma aprobado que cuente con estaciones manuales localizadas en un lugar accesible en cada planta, o en su lugar, la instalación de detectores de humo independientes.

4.04 - Sub-categoría I-C.- (Industrial) Dentro del término de dos (2) años, a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, todo edificio existente dentro de esta sub-categoría deberá contar con:

(1) Un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios que proteja la totalidad de la edificación; o

(2) Un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios en todos los medios de salida y en todas aquellas áreas donde puedan ocurrir explosiones, o donde se almacenen líquidos inflamables, o se utilicen para almacenamiento general,labores de pintura, elaboración de maderas, cocinas, cafeterías, o que por su contenido aparezcan clasificadas como de alto riesgo de incendio en los códigos indicados en el Apéndice I de este reglamento; o

(3) Un sistema automático aprobado de detección de incendios con alarma, que ofrezca protección a la totalidad de la edificación; o

(4) Una resistencia estructural que ofrezca seguridad contra la propagación de incendios lograda por medio de la compartimentalización de sus plantas, incluyendo además, la instalación de un sistema de alarma aprobado que cuente con estaciones manuales localizadas en un lugar accesible en cada planta, o en su

lugar, la instalación de detectores de humo independientes.

4.05 - Sub-categoría I-D. - (Gubernamental) Dentro del término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, todo edificio existente dentro de esta sub-categoría deberá contar con:

(1) Un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios que proteja la totalidad de la edificación; o

(2) Un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios a lo largo del techo de cada corredor de salida, salvo en las escaleras, y en aquellas áreas que por su contenido aparezcan clasificadas como de alto riesgo de incendio en los códigos indicados en el Apéndice I de este reglamento, más en los lugares señalados a continuación por ocupación específica:

(a) Oficinas: En los cuartos de máquinas; cuartos para almacenaje de materiales inflamables, documentos o expedientes, materiales de limpieza y pinturas, o donde se elaboren impresos; salones de asamblea y reuniones; cocinas, cafeterías y talleres de reparación de equipos.

(b) Hospitales: En los cuartos de calentadores, de recolectar basura y para el almacenaje de combustible; lavanderías, cocinas, talleres de reparación; y tiendas de regalos.

(c) Cárceles o Instituciones Penales: En los cuartos de máquinas, almacenes, armarios para guardar materiales de limpieza; talleres de pintura o ebanistería; lavanderías; y cocinas; o

(3) Un sistema automático aprobado de detección de incendios con alarma, que ofrezca protección a la totalidad de la edificación; o

(4) Una resistencia estructural lograda por medio de la compartimentalización de sus plantas, incluyendo además, la instalación de un sistema de alarma aprobado que cuente con estaciones manuales localizadas en un lugar accesible en cada planta, o en su lugar, la instalación de un sistema aprobado de detectores de humo independientes.

SECCION 5.00 - EDIFICIOS EN CATEGORIA II

5.01 - Disposición General. - El dueño u operador de todo edificio existente dentro de esta categoría proveerá en el mismo, dentro de un término de dos (2) años, a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios en aquellas áreas que se indican más adelante en esta sección.

5.02 - Localización de los Rociadores. - Los rociadores automáticos requeridos se localizarán cubriendo las siguientes áreas:

(1) Corredores.- Se proveerán rociadores automáticos a lo largo del techo de cada corredor de salida.

(2) Habitaciones.- Se proveerá cuando menos una cabeza de rociador automático ubicada en el interior de cada habitación sobre o adyacente al marco de cada puerta o abertura de acceso a un corredor de salida.

(3) Sitios de Reunión.- Se proveerán rociadores automáticos en todo salón ocupado o usado o diseñado para ser ocupado o usado para la celebración de asambleas, reuniones, exhibiciones, banquetes, casinos, clubes, discote-

cas, centros comerciales, vestíbulos ("lobbies") u otras actividades similares.

(4) Otras Areas.- Se proveerán rociadores en todas aquellas áreas que por su contenido aparezcan clasificadas como de alto riesgo de incendio en los códigos indicados en el Apéndice I de este reglamento.

SECCION 6.00 - EDIFICIOS EN CATEGORIA III

6.01 - Disposición General. - El dueño u operador de todo edificio existente dentro de esta categoría deberá cumplir con una de las opciones de protección contra incendios que se indican más adelante en esta sección.

6.02 - Opciones y Localización. - Dentro del término de dos (2) años a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, todo edificio existente dentro de esta categoría deberá contar con:

(1) Un sistema aprobado de rociadores automáticos contra incendios y un sistema aprobado de alumbrado de emergencia localizados para cubrir aquellas áreas que se utilicen para la celebración de asambleas, reuniones o actividades; o

(2) Un sistema automático aprobado de detección de incendios con alarma y un sistema aprobado de alumbrado de emergencia localizados para cubrir aquellas áreas que se utilicen para la celebración de asambleas, reuniones o actividades.

SECCION 7.00 - EDIFICIOS EN CATEGORIA IV

7.01 - Disposición General. - El dueño u operador de todo edificio existente dentro de esta categoría deberá cumplir con las medidas de protección contra incendios que se indican más adelante en esta sección.

7.02 - Medidas de Protección a Proveerse.- Dentro del término de dos (2) años, a partir de la fecha de vigencia de este reglamento, todo edificio existente dentro de esta categoría deberá contar con:

(1) Un sistema aprobado de alumbrado de emergencia automático en todo pasillo, escalera, corredor y vestíbulo ("lobby") que estén relacionados con los medios de salida, y

(2) Rótulos en lugares visibles que informen sobre la localización de las salidas de emergencia y para advertir que no deben utilizarse los ascensores en situaciones de emergencia, tales como incendios, terremotos, huracanes, etc.

# TOPICO 3

## DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

SECCION 8.00 - PERMISOS

8.01 - Disposición General. - Se requerirá un permiso de construcción expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos para la provisión de cualquiera de las medidas de protección contra incendios requeridas en este reglamento. La expedición de cualquier permiso de construcción conllevará en todos los casos el contar con el endoso del Servicio de Bomberos y cuando aplique, el de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

8.02 - Solicitudes y Planos. - Toda solicitud y los planos que la acompañen deberán ser preparados o confeccionados por un ingeniero o arquitecto colegiado.

8.03 - Cumplimiento y Mantenimiento. - De acuerdo con la ley la fiscalización sobre el cumplimiento de los sistemas requeridos y provistos será función del Servicio de Bomberos de Puerto Rico.

SECCION 9.00 - MODIFICACIONES EN LOS REQUISITOS

9.01 - Disposición General. - Cualquier persona obligada a cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento podrá solicitar a la Administración de Reglamentos y Permisos una modificación a los mismos.

9.02 - Evidencia a Someterse con la Solicitud. - Toda solicitud de modificación en los requisitos establecidos en este reglamento deberá ser acompañada de planos y aquella evidencia que demuestre que las instalaciones existentes u otros métodos alternos instalados o provistos en la edificación o áreas de éstos cumplen sustancialmente con los propósitos de este reglamento y de cualquier otro reglamento

aplicable según certificado por un ingeniero o arquitecto colegiado.

9.03 - Acción por la Administración. - La Administración de Reglamentos y Permisos sólo podrá autorizar modificaciones en aquellos casos que cumplan con lo requerido anteriormente.

ADOPCION

Adoptado por mí, como Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos, mediante la Orden Administrativa A.R.P. Núm. 87-9, hoy 28 de octubre de 1987.

René A. Rodríguez Rodríguez
Administrador

APROBACION

A tenor con las disposiciones de las Leyes Núm. 73 del 2 de julio de 1987 y Núm. 76 del 24 de junio de 1975, enmendada, esta Junta de Planificación APRUEBA el presente Reglamento para la Protección Contra Incendios en los Edificios Existentes, el cual entrará en vigor a los quince (15) días después de esta aprobación.

Patria Custodio
Presidente

Lina M. Dueño
Lina Dueño
Miembro Asociado

Salvador Arana
Salvador Arana
Miembro Asociado

Luis Rivera
Miembro Alterno

Aprobado hoy: OCT 28 1987
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL GOBERNADOR
Junta de Planificación

Aliciane Almodóvar
Secretaria

# APENDICE I
# RECONOCIMIENTOS

A los efectos de aplicación e interpretación de las disposiciones de este reglamento, y en lo que respecta a la definición del término aprobado se reconocerá como aprobado cualquier práctica, sistema, material o instrumento cuyas especificaciones o instalación resulten conformes con la práctica aceptada, considerándose como práctica aceptada las especificaciones y recomendaciones de la Asociación Nacional de Prevención de Incendios ("National Fire Protection Association"), Código Uniforme de Edificación ("Uniform Building Code"), Sociedad Americana de Ensayos de Materiales, ("American Society of Testing Materials"), Laboratorios de Aseguradores, Inc., ("Underwriters Laboratories, Inc.") y ("Factory Mutual") incluidos en los siguientes códigos:

Fechas de las Ediciones Referidas:

NFPA: 10, 72E y 74 (Ediciones de 1984); 71, 72A y 101 (Ediciones de 1985); 14, 72B y 72D (Ediciones de 1986); 13, 70, 231 y 231C (Ediciones de 1987).

ASTM: 119 (Edición de 1983)

UBC : Standards 18-1; 38-1; y 43-6 (Edición de 1985)

| | |
|---|---|
| Sistema de Rociadores Automáticos..... | NFPA-13, según modificado por NFPA 231 y 231 C<br>UBC - Standard 38-1 |
| Sistema Automático de Detección de Humo .... | NFPA 71, 72-A, 72,B, 72-D y 72-E |
| Sistema Individual de Detectores de Humo ... | NFPA 74 y 72-A |
| Sistema de Detectores de Humo para Cuartos de Hoteles ..... | UBC Standard 43-6 y NFPA-72E |
| Sistema de Alarmas Manuales ..... | UBC Standard 18-1 y NFPA 72-A |
| Rotulación de Salidas ..... | NFPA 101 y 70 |
| Sistema de Rociadores de Industrias ..... | NFPA 13, 231 y 231 C |
| Sistema de Rociadores en Cárceles ..... | NFPA 13, 231 y 231 C |
| Sistema de Extinción en Centros de Cuidado... | NFPA 13 |
| Sistema de Extinción en Facilidades Educacionales ..... | NFPA 13 |
| Compartimentalización ..... | NFPA 101 |

Lugares de Almacenaje .....NFPA 13, 231 y 231 C

Protección Contra Incendios en Hoteles .....NFPA 13, 14

Plantas Generadoras Auxiliares .....NFPA 70

Materiales .....ASTM

Extintores .....NFPA 10

Iluminación de Emergencia a base de baterías .....NFPA 70 y 101